



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, Cinco (5) de marzo de Dos Mil Quince (2015)

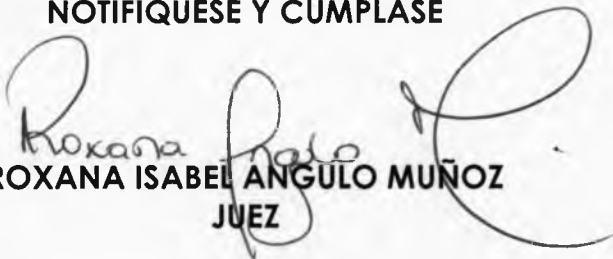
PROCESO	:	EJECUTIVO
ACTOR	:	FRENKY MONTERO AVILA
DEMANDADO	:	ALCALDIA DISTRITAL –SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN	:	No.47-001-005-3331-002-2015-52
ASUNTO	:	AUTO DE MEJOR PROVEER

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre librar o no mandamiento de pago a favor de la parte actora FRENKY MONTERO AVILA contra ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE EDUCACION en razón a sus pretensiones, considera esta agencia judicial requerir a la entidad demandada a fin de que se sirva allegar con destino a este proceso certificación en la que se especifique a cuánto asciende la asignación básica del cargo de OFICIAL DE AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES , Código 605, grado 03 adscrito al Despacho de la Secretaria de Educación Ditrital para los años comprendidos desde el mes de septiembre de 2005 hasta el 17 de agosto de 2012 discriminado año por año, lo anterior con el objeto de precisar si el mandamiento de pago se debe librar por la suma solicitada.

Anota esta agencia judicial que tal documentación es de suma importancia en el trámite del asunto de marras, Siendo así que esta agencia Judicial previo a decidir sobre librar o no mandamiento de pago, mantendrá el presente expediente en secretaria a fin de que la parte accionada allegue al mismo la certificación antes citada en un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Esta ordenación se imparte en términos del artículo 213 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, Cinco (5) de marzo de Dos Mil Quince (2015)

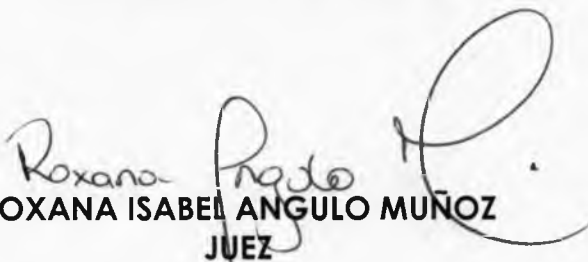
PROCESO	:	EJECUTIVO
ACTOR	:	MISAEAL ARANGO PABON
DEMANDADO	:	CASUR
RADICACIÓN	:	No.47-001-005-3331-002-2015-047
ASUNTO	:	AUTO DE MEJOR PROVEER

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre librar o no mandamiento de pago a favor de la parte actora MISAEAL ARANGO PABON contra CASUR en razón a sus pretensiones, considera esta agencia Judicial necesario requerir a CASUR para que remita copia autenticada de la resolución por la cual se le reconoce la pension al agente MISAEAL ARANGO PABON y la resolución donde se le pago el reajuste de la misma, lo anterior con el objeto de precisar si el mandamiento de pago se debe librar por la suma solicitada.

Anota esta agencia judicial que tal documentación es de suma importancia en el trámite del asunto de marras, Siendo así que esta agencia Judicial previo a decidir sobre librar o no mandamiento de pago, mantendrá el presente expediente en secretaria a fin de que la parte accionada y la parte accionante allegue al mismo la certificación antes citada en un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Esta ordenación se imparte en términos del artículo 213 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, Cinco (5) de marzo de Dos Mil Quince (2015)

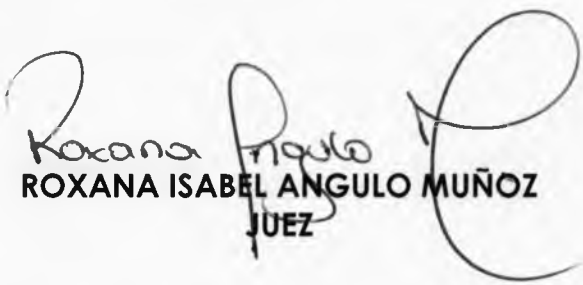
PROCESO	:	N Y R DERECHO
ACTOR	:	JUDITH MARIA MARTINEZ GUTIERREZ
DEMANDADO	:	MUNICIPIO DE CIENAGA
RADICACIÓN	:	No.47-001-005-3331-002-2014-258
ASUNTO	:	AUTO DE MEJOR PROVEER

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre librar o no mandamiento de pago a favor de la parte actora JUDITH MARIA MARTINEZ GUTIERREZ contra el Municipio de Ciénaga en razón a sus pretensiones, observa esta agencia Judicial la ausencia en el plenario del certificado en el que se indique los salarios devengados por el señor RAMON SAN JUAN MELENDEZ (QEPD) el último año de servicio con la entidad demandada, lo anterior con el objeto de precisar si el mandamiento de pago se debe librar por la suma solicitada.

Anota esta agencia judicial que tal documentación es de suma importancia en el trámite del asunto de marras, Siendo así que esta agencia Judicial previo a decidir sobre librar o no mandamiento de pago, mantendrá el presente expediente en secretaria a fin de que la parte accionada allegue al mismo la certificación antes citada en un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Esta ordenación se imparte en términos del artículo 213 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, Cinco (5) de marzo de Dos Mil Quince (2015)

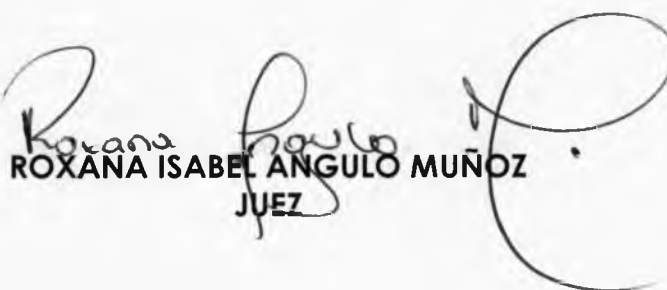
PROCESO	:	EJECUTIVO
ACTOR	:	SAMUEL SUAREZ SARMIENTO
DEMANDADO	:	MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO
RADICACIÓN	:	No.47-001-005-3331-002-2015-008
ASUNTO	:	AUTO DE MEJOR PROVEER

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre librar o no mandamiento de pago a favor de la parte actora SAMUEL SUAREZ SARMIENTO contra el Ministerio de Educacion-Fondo de Prestaciones en razón a sus pretensiones, observa esta agencia Judicial la ausencia en el plenario de certificación del valor pagado por conceptos de cesantías del 2002 por la entidad demandada, lo anterior con el objeto de precisar si el mandamiento de pago se debe librar por la suma solicitada.

Anota esta agencia judicial que tal documentación es de suma importancia en el trámite del asunto de marras, Siendo así que esta agencia Judicial previo a decidir sobre librar o no mandamiento de pago, mantendrá el presente expediente en secretaria a fin de que la parte accionada allegue al mismo la certificación antes citada en un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Esta ordenación se imparte en términos del artículo 213 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, Cinco (5) de marzo de Dos Mil Quince (2015)

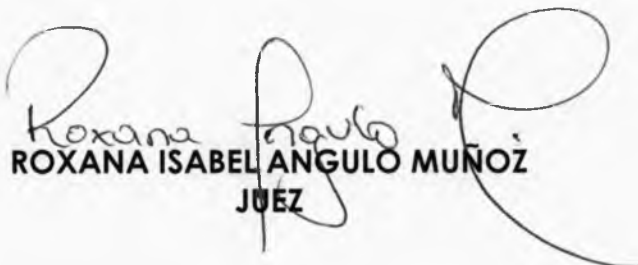
PROCESO	:	EJECUTIVO
ACTOR	:	DENNIS OROZCO ANDRADE
DEMANDADO	:	SENA
RADICACIÓN	:	No.47-001-005-3331-002-2015-37
ASUNTO	:	AUTO DE MEJOR PROVEER

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre librar o no mandamiento de pago a favor de la parte actora DENNIS OROZCO ANDRADE contra el SENA en razón a sus pretensiones, observa esta agencia Judicial la ausencia en el plenario de las Resoluciones 22374 de fecha 22 de noviembre de 2015 por medio del cual el SENA le reconoció pensión de Jubilación a la parte actora y 370 del 17 de febrero de 2006 expedida por la misma entidad enjuiciada, con el objeto de precisar si el mandamiento de pago se debe librar por la suma solicitada.

Anota esta agencia judicial que tal documentación es de suma importancia en el trámite del asunto de marras, Siendo así que esta agencia Judicial previo a decidir sobre librar o no mandamiento de pago, mantendrá el presente expediente en secretaria a fin de que la parte actora allegue al mismo la certificación antes citada en un termino de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Esta ordenación se imparte en términos del artículo 213 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, Cinco (5) de marzo de Dos Mil Quince (2015)

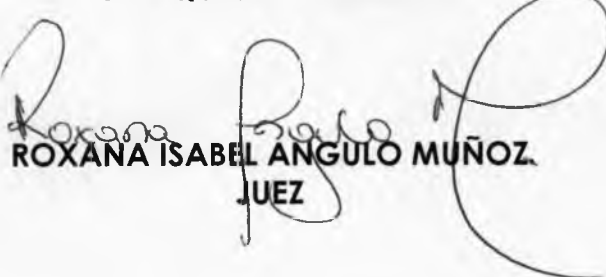
PROCESO	:	EJECUTIVO
ACTOR	:	LUCY ESTER GUZMAN AVILES
DEMANDADO	:	ESE CENTRO DE SALUD SAMUEL
RADICACIÓN	:	No.47-001-005-3331-002-2015-62
ASUNTO	:	AUTO DE MEJOR PROVEER

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre librar o no mandamiento de pago a favor de la parte actora LUCY ESTER GUZMAN AVILES contra ESE CENTRO DE SALUD SAMUEL VILLANUEVA VALEST en razón a sus pretensiones, considera esta agencia judicial requerir a la entidad demandada a fin de que se sirva allegar con destino a este proceso certificación en la que se especifique a cuánto asciende la asignación básica del cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA desde el 19 de noviembre de 2007 hasta la fecha discriminado año por año, lo anterior con el objeto de precisar si el mandamiento de pago se debe librar por la suma solicitada.

Anota esta agencia judicial que tal documentación es de suma importancia en el trámite del asunto de marras, Siendo así que esta agencia Judicial previo a decidir sobre librar o no mandamiento de pago, mantendrá el presente expediente en secretaria a fin de que la parte accionada allegue al mismo la certificación antes citada en un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Esta ordenación se imparte en términos del artículo 213 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ.
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de marzo de Dos Mil Quince 2015

RADICACION	:	47-001-3333-005-2014-00095-00
ACCIÓN	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	AGS COLOMBIA SAS
DEMANDADO	:	DISTRITO DE SANTA MARTA

Visto el informe secretarial se dispone,

Una vez cumplida la ordenación contenía en el Artículo 326 del CGP, se procede por el despacho a dar el impulso correspondiente, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de AGS COLOMBIA SAS, parte demandante en el presente asunto, presenta recurso de apelación contra el auto proferido por este despacho de calenda 26 de septiembre de 2014, por medio del cual se declaro la falta de jurisdicción de la demanda impetrada.

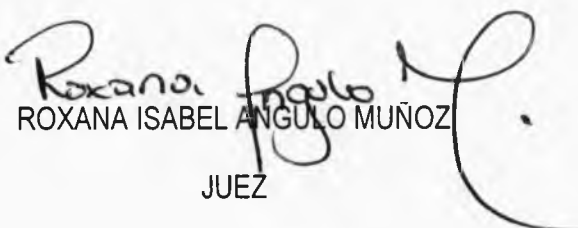
Habida consideración que el auto objeto del recurso, fue notificado a través de anotación en estado electrónico numero 52 del 26 de septiembre de de 2014, tal como lo preceptúa el artículo 201 del CPACA, y que el memorial presentado el día 01 de octubre de 2014, se tienen que se formularon de manera oportuna, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 del Código General del Proceso, por tanto es procedente su concesión.

En merito de lo expuesto:

RESUELVE

1. CONCEDASE en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el proveído de fecha 26 de septiembre, por medio del cual se declaro la falta de jurisdicción
2. Notifiquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA, mediante publicaci9on virtual del mismo en la página web de la rama judicial. Por secretaria, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del CPACA
3. Previa las anotaciones del caso, remitir el expediente en original a la oficina Judicial para que sea sometido a reparto con destino al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, en los despachos de Oralidad.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el sistema siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, Cinco (5) de marzo de Dos Mil Quince (2015)

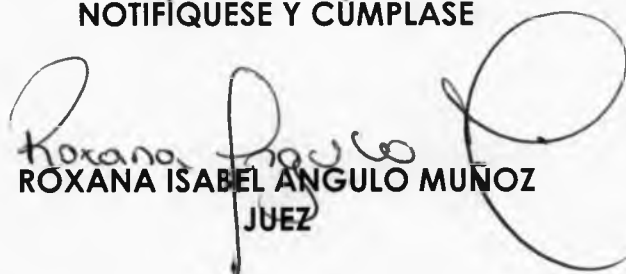
PROCESO	:	EJECUTIVO	
ACTOR	:	AL	VARO BARRIOS
CAÑAS			
DEMANDADO	:	CASUR	
RADICACIÓN	:	No.47-001-005-3331-002-2015-	
		072	
ASUNTO	:	AUTO DE MEJOR PROVEER	

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre librar o no mandamiento de pago a favor de la parte actora ALVARO BARRIOS CAÑAS contra CASUR en razón a sus pretensiones, considera esta agencia Judicial necesario requerir a CASUR para que remita copia autenticada de la resolución número 1516 del 3 mayo 1990, por la cual se le reconoce la pension al agente ALVARO RAFAEL BARRIOS CAÑAS y una certificación de las mesadas pagadas desde que lo pensionaron hasta la fecha, por cada año y los porcentajes de incrementos aplicados en cada anualidad, lo anterior con el objeto de precisar si el mandamiento de pago se debe librar por la suma solicitada.

Anota esta agencia judicial que tal documentación es de suma importancia en el trámite del asunto de marras, Siendo así que esta agencia Judicial previo a decidir sobre librar o no mandamiento de pago, mantendrá el presente expediente en secretaria a fin de que la parte accionada y la parte accionante allegue al mismo la certificación antes citada en un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Esta ordenación se imparte en términos del artículo 213 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



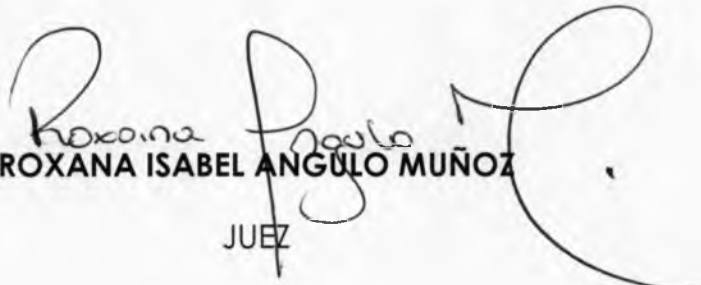
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Cuatro (5) de marzo de Dos Mil Quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005-2013-00391-00
ACTOR:	DELFA ROSA ANGULO Y OTROS
OPOSITOR:	MUNICIPIO DE EL BANCO
ACCION:	EJECUTIVO

De acuerdo con el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado al ejecutante de las excepciones formuladas por la parte demandada por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ